



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
26/11/2018
EIXIDA NÚM. 29764

Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a
Emergencias
Sr. Director General
C/ Cavallers, 2
València - 46001 (València)

=====
Ref. queja núm. 1805280
=====

Asunto: Recurso extraordinario de revisión. Falta de respuesta.

Sr. Director General:

Con fecha 28/6/2018 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que con fecha 4/8/2017 interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de fecha 9/3/2017, dictada por el Director General de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del procedimiento sancionador ESSANC/46/2016/0114, de 15/11/2016, por la que se eximía de responsabilidad al Ayuntamiento de Sagunto y se procedía al archivo del expediente en relación con la "suelta de patos al mar" acaecida el 15/8/2013 en el Puerto de Sagunto; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha procedido a la resolución del mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

La Dirección General para la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias nos remitió informe en el que se indica:

En contestación al escrito del Síndic de Greuges de fecha 9 de agosto de 2018 (con fecha de registro de entrada en esta Dirección General de 16 de agosto) en que se nos indica una falta de contestación ante un recurso de revisión planteado por la asociación

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/11/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

ANPBA, se comunica que el mismo está siendo objeto de tramitación en estos momentos.

Asimismo, informamos que esta Dirección General recibe un número importante de recursos administrativos contra otras tantas resoluciones de procedimientos sancionadores. Recursos que son planteados, sucesivamente en el tiempo, no sólo por la Asociación ANPBA sino, asimismo, por otra personas físicas o jurídicas responsables o interesadas en dichos procedimientos. En este contexto, esta Dirección General, con los medios que ostenta, procede a resolver de manera ordenada todos los recursos que se le presentan.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, el objeto de la queja es la falta de respuesta de la Administración al recurso planteado por el interesado, debiendo acudir al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es terminante al señalar que “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Esta obligación, lógicamente, no decae porque haya transcurrido el plazo máximo para dictar resolución y, en este sentido, es elocuente el artículo 24 de la citada Ley cuando señala en su apartado 3º que,

«La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

Y es que, en este sentido, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *«todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable»*. En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR a la Dirección General para la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias** que, a la mayor brevedad posible, proceda a dar respuesta expresa al recurso de revisión presentado por el interesado, y a notificarle la respuesta.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana